



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños y perjuicios ocasionados dentro del ámbito escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 366/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, fechada el 23 de enero de 2006, debido a los daños y perjuicios ocasionados dentro del ámbito escolar el día 13 de enero de 2006. Relata los hechos en los siguientes términos:



“Los alumnos estaban en el recreo (comedor escolar). El alumno ccccc tiró una piedra que impactó con un camión que estaba aparcado en la calle, rompiéndole una luna”.

Acompaña a la reclamación una copia del libro de familia, que refleja que ccccc, nacido el 29 de diciembre de 1997, es hijo de Dña. xxxxx, y la factura de reparación del daño, emitida por Talleres ttttt, S.L. el 19 de enero de 2006, por importe de 254,26 euros, cantidad que ha abonado al perjudicado como madre del alumno causante del daño y que reclama como indemnización.

Segundo.- Consta en el expediente el escrito de comunicación del accidente escolar del director del C.E.I.P. hhhhh, de xxxxx, de fecha 17 de enero de 2006, que relata los hechos de igual forma que la reclamante.

Tercero.- Los anteriores documentos son remitidos desde la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, teniendo entrada en la Consejería de Educación el 10 de febrero de 2006.

Cuarto.- Con fecha 14 de febrero de 2006, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Notificada el 21 de febrero de 2006, no consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones ni documentación alguna.

Quinto.- Con fecha 8 de marzo de 2006 la instructora del procedimiento formula la propuesta de orden señalando que procede estimar la solicitud de indemnización.

Sexto.- El 10 de marzo de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden estimatoria.

Séptimo.- Con fecha 27 de marzo de 2006, por la Intervención Delegada de la Consejería de Educación se fiscaliza de conformidad la



propuesta de orden, si bien condicionada a la existencia del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños ocasionados por éste en un vehículo por el lanzamiento de una piedra durante el recreo.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En la reclamación sometida a consulta debe examinarse si los daños sufridos por el vehículo guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo.

El relato del director del centro permite entender que el hecho origen de la reclamación guarda con el servicio público docente la necesaria relación causal, toda vez que la rotura de la luna se produjo como consecuencia del lanzamiento de una piedra por el alumno ccccc, cuya vigilancia y cuidado corresponde a los profesores responsables. Este deber de vigilancia constituye



un título de imputación suficiente para que la Administración educativa responda de los daños causados a terceros por los escolares, supuesto que concurre en la presente reclamación.

El hecho de que la madre del alumno haya abonado la factura por los desperfectos ocasionados no enerva la responsabilidad de la Administración, toda vez que el artículo 1903 del Código Civil, en su párrafo quinto, establece que las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. Al ser la Administración la responsable de los daños, la interesada se dirige contra ella reclamándole lo que ha pagado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1158, párrafo segundo, del Código Civil.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños y perjuicios ocasionados dentro del ámbito escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.